



Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO:

2020-00049

ACCIONANTES:

MARÍA TERESA GONZÁLEZ DE DÍAZ, MYRIAM
CAMACHO DE PULIDO Y MARÍA ESTHER BAUTISTA.

ACCIONADOS:

ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL EL
BOSQUE SECTOR G -1 y Otros.

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por las señoras TERESA GONZÁLEZ DE DÍAZ, MYRIAM CAMACHO DE PULIDO y MARÍA ESTHER BAUTISTA DURAN contra la ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE SECTOR G-1 y la SECRETARIA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- Las accionantes expusieron que el 25 de octubre de 2019 radicaron una petición en la Administración del conjunto residencial El Bosque Sector G-1 del municipio de Floridablanca con el fin de obtener copia de los siguientes documentos: i) acta de la asamblea extraordinaria celebrada el 28 de septiembre anterior, ii) copia de la grabación de la citada asamblea y, iii) copia del contrato de obra de las nuevas redes sanitarias y de aguas lluvia de la urbanización residencial. En razón a su pedimento, el 19 de noviembre siguiente recibieron respuesta, pero la consideraron incompleta dado que no se allegó copia de los citados documentos.

El 5 de noviembre de la misma anualidad presentaron nueva solicitud a fin de obtener copia del acta de la asamblea general practicada el 23 de marzo de 2019, sin embargo, no obtuvieron respuesta alguna; el 6 de diciembre siguiente radicaron otra petición en las oficinas de la Administración del conjunto mediante el cual imploraron la expedición de los soportes (listados de asistentes y poderes) del acta de asamblea extraordinaria que se efectuó el 28 de septiembre anterior, de lo cual tampoco se obtuvo respuesta.

En vista de la actitud de la Administración del Conjunto, el 7 de enero de la presente anualidad elevaron una solicitud a la Secretaría del Interior de Floridablanca, a fin que esa entidad requiriera a la Administradora de la urbanización para que entregara los documentos relacionados en la solicitud elevada el 6 de diciembre de 2019. El 30 de enero siguiente, la Secretaria del Interior resolvió su pedimento y les comunicó que requirieron a la



administración del conjunto la entrega de los documentos, pero ello no sucedió, así que el 27 de febrero 2020 los accionantes comunicaron a la Secretaría del Interior que no recibieron los documentos solicitados.

Posteriormente, el 6 de agosto de la presente anualidad radicarón otra solicitud en esta ocasión a fin de obtener copia de la autorización otorgada a la Administradora para realizar las siguientes actuaciones: i) retirar de la oficina de administración el computador, libros y otros elementos de trabajo que pertenecen al conjunto, ii) no acudir a la oficina de la administración del conjunto ni atender los requerimientos de los copropietarios, pues optó por señalar que todo se haría de forma virtud; frente a dichos requerimientos respondió en forma individual el 24 y 26 de agosto siguiente, pero consideran que sus argumentos claros ni precisos, por el contrario son evasivos; motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar a la Administradora del Conjunto Residencia El Bosque Sector G – 1 del municipio de Floridablanca, al Secretario del Interior y al Personero Municipal de la misma ciudad y al Procurador General de la Nación, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. La Administradora del conjunto residencial El Bosque Sector G-1 de Floridablanca refirió que en efecto las accionantes han radicado varias solicitudes a las cuales contestó de forma oportuna conforme puede verificarse en las copias que anexó, en virtud de lo anterior, solicitó que se declare improcedente el presente trámite constitucional.

2.2. El Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental del municipio de Floridablanca indicó que en lo que respecta a la petición radicada por las accionantes, la Secretaria del Interior envió respuesta a la señora María Teresa González de Díaz, en la que se le informó que a través del oficio SI-P-H-002-2020 de fecha 13 de enero, se le solicitó a la Administradora del conjunto demandado el cumplimiento en lo reglamentado en el Artículo 47 de la Ley 675 del 2001, PARÁGRAFO: “Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo”.

En ese orden de ideas, si la orden no se cumplió la accionante debe informar vía e-mail: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co acerca de lo ocurrido a fin de dar traslado a la Inspección de Policía de Floridablanca, la cual deberá adelantar el trámite sancionatorio correspondiente.



Finalmente, recordó que las actas de asamblea están en custodia de cada administración residencial, a la cual le corresponde hacer entrega a los propietarios que lo soliciten. Así las cosas, como quiera que no vulneró derecho fundamental alguno solicitó la improcedencia de la acción constitucional frente al ente municipal que representa.

2.3. La Procuraduría Provincial de Bucaramanga, a través de uno de los profesional Universitario de la entidad señaló que esa institución tiene implementada una plataforma informática denominada “Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo – SIGDEA”, con el propósito de efectuar la trazabilidad de la ruta de seguimiento de toda la documentación que ingresa a la misma y se constató que las accionantes no instauraron documento petitorio alguno ante ese ente de control, por lo que solicita se desvincule del presente trámite constitucional, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4. Por su parte, la Secretaría del Interior de Floridablanca adjuntó copia de la respuesta otorgada a las accionante en la que se incluye el acta de asamblea extraordinaria y sus anexos llevada a cabo el 28 de septiembre de 2019 en el Conjunto residencial El Bosque Sector G-1 de Floridablanca, conforme lo remitió la Administración residencial.

3.- En virtud de la respuesta enviada por la Administradora del conjunto residencial El Bosque Sector G-1 de Floridablanca, se estableció comunicación telefónica con las accionantes, quienes afirmaron que con respecto a la petición radicada el 5 de noviembre de 2019 a través del cual solicitaron copia del acta de la asamblea general celebrada el 23 de marzo de 2019, dicha solicitud fue resuelta el 30 de noviembre siguiente, fecha en la recibieron copia de tal acta y, en lo que respecta a las demás peticiones indicaron que dentro del trámite de esta acción constitucional recibieron respuesta sus interrogantes, aun cuando existe inconformidad con lo resuelto; a excepción de los soportes de los poderes de las personas que asistieron con tal documento a la asamblea extraordinaria del 28 de septiembre de 2019, lo cual se requirió desde el 6 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.



5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un particular, a saber, la Administración del Conjunto residencial El Bosque Sector G- 1 de Floridablanca y, un organismo del orden municipal, como es la Secretaría del Interior de esta municipalidad.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que las señoras María Teresa González de Díaz, Myriam Camacho de Pulido y María Esther Bautista Duran, se encuentran legitimadas para interponerla en su calidad de presuntas perjudicadas.

7.- Frente al caso concreto, son dos los problemas jurídicos – ambos de naturaleza principal – que deben desatarse, así:

El **primero**, se restringe a determinar si las respuestas otorgadas por la Administradora del Conjunto residencial El Bosque Sector G – 1 de Floridablanca a las solicitudes elevadas por las accionantes, satisface la garantía constitucional del derecho de petición. La **respuesta** surge negativa, pues la contestación ofrecida por la Administración del conjunto residencial se advierte parcial, ya que, en lo que tiene que ver con la solicitud radicada el 6 de diciembre 2019, a través de la cual se imploró copia de los poderes de las personas que asistieron con tal documento a la asamblea extraordinaria de fecha septiembre 28 de 2019, el fundamento para no acceder al pedimento resulta equivocado, por lo tanto, la respuesta no resulta clara, concreta ni mucho menos de fondo.

El **segundo** se restringe a determinar si la respuesta otorgada por el Secretario del Interior satisface la petición presentada por las accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado. La **respuesta** a este problema jurídico surge afirmativa, pues la solicitud de las accionantes fue resuelta aunque de forma extemporánea, de manera clara, concreta y de fondo, adicionalmente fue puesta en conocimiento de las peticionarias

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. El artículo 23 Superior, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener una resolución pronta y de fondo. A partir de dicha garantía, la H. Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Específicamente, ha referido lo siguiente:



“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión...b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.....g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.....Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado...”¹
(Subrayado fuera de texto)

6.1.2. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

¹ Sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos



6.1.3. Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

6.1.4. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

6.1.5. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”²

²Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.



6.1.6. La ley 675 de 2001 por medio de la cual se regula el régimen de propiedad horizontal, respecto a la expedición de las actas indicó en su art. 47 lo siguiente:

“...las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso. En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión. Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación. La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite. PARÁGRAFO. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter punitivo”.

6.1.7. El numeral 2º del artículo 32 de la ley estatutaria 1755 de 2015 establece que las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

6.1.8. Acerca de los límites del derecho de acceso a la información, el máximo Tribunal Constitucional, ha relacionado lo siguiente:

“...Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada...En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales...”³.

6.1.9. En cuanto al derecho al acceso de información y el derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

“...8.4. Señala la primera parte del inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas”...Este enunciado recoge las reglas construidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia del derecho de petición ante particulares, cuando no había

³ Sentencia T-511 de 2010



sido expedida la Ley 1755 de 2015. De este modo se lee en la Sentencia T-726 de 2016, el balance del conjunto de reglas que rige esta clase de derecho de petición, afirmando la obligación de responder y la eventual procedencia del amparo. En este sentido se dijo allí que procede el ejercicio del derecho de petición contra particulares y el amparo: “1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas. 2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca. 3. En supuestos de subordinación o dependencia. 4. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente.”[36]...Conforme se expresa allí, el particular está obligado a responder debidamente el derecho de petición, en aquellos casos en los que “la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental...”⁴

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) Las accionantes – en su calidad de propietarias de unidades residenciales - elevaron distintas peticiones en diferentes fechas – especificadas en antecedencia - contra la Administradora del Conjunto residencial El Bosque Sector G-1 con el fin de obtener copias de varios documentos e información sobre el desarrollo de asambleas y labores de la administración, dentro de las cuales se resalta lo siguiente: a) acta de la asamblea extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2019, b) copia de la grabación de la citada asamblea, c) copia del contrato de obra de las nuevas redes sanitarias y de aguas lluvia, d) copia del acta de la asamblea general practicada el 23 de marzo de 2019, e) copia de los soportes (listados de asistentes y poderes) del acta de asamblea extraordinaria que se efectuó el 28 de septiembre de 2019, f) copia de la autorización otorgada a la administración para realizar las siguientes actuaciones: retirar de la oficina el computador, libros y otros elementos de trabajo que pertenecen al conjunto y no acudir a la oficina de la administración del conjunto, ni atender los requerimientos de los copropietarios en forma presencial.

ii) El 15 de septiembre de 2020 la Administradora del conjunto residencial El Bosque Sector G-1 allegó la respuesta otorgada a las peticionarias junto con los soportes de envió a sus correos electrónicos.

⁴ Sentencia T-487 de 2017.



iii) Según constancia secretarial, las accionantes corroboraron que la respuesta recibida el 15 de septiembre 2020 junto a las respuestas parciales anteriores - satisface sus requerimientos - pese a que existe algunas inconformidades respecto a la veracidad de la información -, a excepción de las copias de los poderes de las personas que asistieron con tal documento a la asamblea extraordinaria del 28 de septiembre de 2019, de igual forma refiere que no se entregó copia del audio de dicha asamblea.

iv) En efecto dentro de los elementos enviados como adjunto a la respuesta del 15 de septiembre – ni en las anteriores – se establece copia de los citados poderes ni del aludido audio, rente a lo primero la administradora refiere que tienen carácter reservado en lo que tiene que ver con la grabación refirió que la hizo un copropietario y se borró la misma.

v) Ante la ausencia de respuesta a algunas de sus solicitudes el 7 de enero de 2020 las accionantes radicaron una petición en la Secretaría del Interior de Floridablanca, a fin que se requiriera a la Administradora del Conjunto residencial demandado a fin que por intermedio de esa entidad se obtuviera copia de los documentos soportes (listados de asistentes y poderes) del acta de asamblea extraordinaria que se efectuó el 28 de septiembre de 2019, entre otros.

vi) El 30 de enero siguiente, la Secretaria del Interior respondió el pedimento e indicó que solicitó la entrega de los soportes a la representante legal del Conjunto, no obstante, el 27 de febrero siguiente las accionantes comunicaron con la entidad advirtiéndole que no se cumplió su orden.

vii) El 18 de septiembre 2020 el Secretario del interior allegó escrito enviado a las accionantes a través de correo institucional adjuntando los siguientes documentos: i) convocatoria a la asamblea extraordinaria del 28 de septiembre de 2019 del conjunto residencial en mención, ii) acta de la asamblea y iii) aprobación del acta por comité verificador; de la misma manera, les informó que la administradora no le hizo entrega del listado de asistentes y los poderes.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.



8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. De los elementos de juicio allegados al diligenciamiento puede concluirse con meridiana claridad que pese a las múltiples respuestas de la Administradora del Conjunto residencial El Bosque Sector G-1 de Floridablanca ante las constantes peticiones de las accionantes, brilla por su ausencia solución de fondo a dos requerimientos específicos, la grabación de la asamblea extraordinaria del 28 de septiembre de 2019 y la copia de los poderes de las personas que asistieron con tal documento a dicho encuentro. Lo demás fue resuelto en los siguientes términos:

8.3.1. La petición radicada el 5 de noviembre de 2019 a través de la cual solicitaron copia del acta de la asamblea general celebrada el 23 de marzo de 2019, fue resuelta el 30 de noviembre siguiente, fecha en la que las accionantes recibieron copia del acta, conforme se establece en el anexo 14 con el respectivo recibido;

8.3.2. La solicitud del 25 de octubre de 2019 mediante la cual se imploraba lo siguiente: i) acta de la asamblea extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2019, ii) copia de la grabación de la citada asamblea, iii) copia del contrato de obra de las nuevas redes sanitarias y de aguas lluvia; fue resuelta el 6 de diciembre siguiente de manera parcial pues se expidió únicamente copia del listado de asistentes.

8.3.3. La petición del 6 de agosto de la presente anualidad que consistía en que se entregara copia de la autorización otorgada a la administración para realizar las siguientes actuaciones: i) retirar de la oficina de administración el computador, libros y otros elementos de trabajo que pertenecen al conjunto y ii) no acudir a la oficina de la administración del conjunto, ni atender los requerimientos de los copropietarios en forma presencial; fue resuelta conforme se avizora en los anexos 17 a 19 allegados por la administradora al expediente de tutela, quien adjuntó copia del acta N° 20 de fecha 30 de mayo de 2020 del Consejo de Administración, mediante la cual se autorizó retirar el computador y la impresora propiedad del conjunto residencial, para el desarrollo de la gestión administrativa que debe realizarse desde su domicilio debido a la situación actual por causa del COVID 19, sin que existe otro documento posterior que acredite la autorización del Consejo de Administración para aprobar el trabajo en casa.



Además, en dicha respuesta adjuntó los siguientes documentos para resolver la solicitud del 28 de octubre de 2019: i) copia de la convocatoria a la asamblea extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2019, ii) acta de la asamblea de esa fecha, iii) listado de asistencia iv) aprobación del acta por Comité verificador, v) copia del contrato de obra de las nuevas redes sanitarias y de aguas lluvia, vi) adicionalmente, informó que la administración para el desarrollo de la asamblea extraordinaria oficiada el 28 de septiembre de 2019 no contrato servicio de recopilación de audio, no obstante, la reunión fue grabada por un residente propietario mediante su celular, a quien frente a lo pretendido por las accionantes se le solicitó la grabación y manifestó que los archivos se borraron un mes después de la asamblea, por tanto, no existe tal grabación, por último, vii) en cuanto a la copia de los poderes consideró que tienen carácter reservados conforme al artículo 13 de la ley 1581 de 2012.

8.3.4. Lo anterior fue corroborado por las accionantes conforme se establece en la constancia secretarial de fecha 18 de septiembre de 2020, quienes indicaron que recibieron respuesta a todos sus interrogantes, a excepción de lo primeramente mencionado, soportes de los poderes y grabación de la asamblea pluricitada.

8.4. En ese orden de ideas, en lo que tiene que ver con el núcleo esencial de la inconformidad el Despacho considera lo siguiente:

8.4.1. En lo que tiene que ver con la grabación del desarrollo de la asamblea, es claro que la administradora accionada no puede ser obligada a lo imposible, es decir, la entrega de un documento electrónico que para la fecha no existe, afirmación esta última que no fue debatida por las accionantes, más allá de su sospecha. Además, la accionada adujo que la grabación la realizó un tercero por lo que no puede exigirse su entrega aun cuando existiera, más allá de las labores que adelantó.

En ese orden de ideas, la información brindada por la accionada resulta suficiente para entender que no existe vulneración al derecho de petición sobre este aspecto específico, se reitera que obligar a lo imposible no resulta viable, menos si lo que se pretende es satisfacer un capricho insanable como el de las accionantes por sustracción material o inexistencia de lo que pretenden pese a que cuentan con – entre otros – el acta de la asamblea extraordinaria del 28 de septiembre de 2019.

8.4.2. En lo referente al carácter reservado de los poderes otorgados por las personas que no asistieron a la asamblea extraordinaria de entrada debe señalarse que la respuesta otorgada a este específico tópico vulnera el derecho de petición de las accionantes de



conformidad con el contraste que subyace de las premisas jurídicas y fácticas atrás referidas por dos esenciales razones.

En primer lugar, porque de acuerdo al numeral 2º del artículo 32 de la ley 1755 de 2015, las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley; lo cual indica que el derecho a la información sólo puede restringirse cuando explícitamente así se disponga sobre dicho evento y, la Administradora accionada relaciona como fundamento una norma genérica que no contiene prohibición respecto de los poderes adjudicados por copropietarios de unidades residenciales.

En ese sentido emerge claro que el fundamento prohibitivo citado no condensa el supuesto de hecho relacionado por la accionada lo que torna su respuesta superflua y equivoca, desconociendo el núcleo esencial del derecho fundamental reclamado dado que no se identificó el aparte constitucional o legal que dispone la reserva legal del documento solicitado.

En segundo lugar, por cuanto la jurisprudencia constitucional respalda la conclusión anterior, en el supuesto en el que el derecho de petición se eleve frente a particulares y la eventual falta de respuesta ponga en riesgo otro derecho fundamental, como sucede en este caso puesto que, en lo que tiene que ver con este específico punto, la información requerida podría servir de fundamento para impugnar el acta de la asamblea extraordinaria que se realizó el 28 de septiembre de 2019 y, dentro de dicha perspectiva, los documentos que se solicitan podrían obrar como prueba dentro del eventual proceso judicial que se adelante y su ausencia pone en riesgo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el amparo constitucional tiene vocación de prosperar y, por ende, se ordenará a la accionada que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho -, otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por las accionantes remitiendo copia de todos los poderes de las personas que asistieron con tal documento a la asamblea extraordinaria del 28 de septiembre de 2019 llevada a cabo en el Conjunto residencial El Bosque Sector G – 1 de Floridablanca.

8.5. Ahora bien, en cuanto a la solicitud radicada el 7 de enero de 2020 en la Secretaría del Interior de Floridablanca que consistía en que esa entidad requiriera a la Administradora del Conjunto residencial El Bosque Sector G – 1 para que entregará los documentos relacionados en la solicitud elevada el 6 de diciembre de 2019, dentro del trámite de esta acción constitucional el Secretario del interior allegó escrito enviado a las accionantes a



través de correo institucional adjuntando los siguientes documentos: i) convocatoria de la asamblea ii) acta de la asamblea iii) aprobación del acta por comité verificador; de la misma manera les informó que la administradora no le hizo entrega de los documentos soportes de la asamblea extraordinaria calendada el 28 de septiembre de 2019, por tanto es claro que la entidad territorial accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por las accionantes aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática en lo que respecta a ese organismo del orden municipal se encuentre superada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición de las señoras MARÍA TERESA GONZÁLEZ DE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'815.356, MYRIAM CAMACHO DE PULIDO, con cédula de ciudadanía número 37'805.745 y MARÍA ESTHER BAUTISTA DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'886.449, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Administradora del Conjunto residencial EL BOSQUE SECTOR G – 1 DE FLORIDABLANCA - o quien haga sus veces – que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho -, resuelva de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por las señoras María Teresa González de Díaz, Myriam Camacho de Pulido y María Esther Bautista Duran, remitiéndole copia de los poderes de las personas que asistieron con tal documento a la asamblea extraordinaria del 28 de septiembre de 2019 llevada a cabo en el Conjunto residencial El Bosque Sector G – 1 de Floridablanca. So pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por las señoras MARÍA TERESA GONZÁLEZ DE DÍAZ, MYRIAM CAMACHO DE PULIDO y MARÍA ESTHER BAUTISTA DURAN contra la SECRETARIA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.



CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA